

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO</b>	395
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER - ENTREGA DE PERSONAS.
<b>DEMANDANTE</b>	ALEIDA MARÍA MORALES GIRALDO
<b>MENORES DE EDAD</b>	IRM y RMRM
<b>DEMANDADO</b>	RAFAEL ORLANDO ARISMENDY RIVERA
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2019 00897 00
<b>PROVIDENCIA</b>	CONTROL DE LEGALIDAD – ADMITE SOLICITUD DE ENTREGA DE PERSONAS del artículo 311 CGP y otros.

## ASUNTO

Advierte el despacho que se hace necesario en el presente asunto, realizar un control de legalidad, tal como lo dispone el artículo 42 ordinal 5 y el 132 de CGP, esto con el fin de sanear las irregularidades advertidas en el proceso, impartir a este asunto el trámite adecuado en garantía de los derechos de la partes y en especial en salvaguarda de los derechos prevalentes de los menores de edad involucrados en el proceso, dando estricto cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA, mediante sentencia de tutela 005001 -22-10-000-2020-0054-00, de marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), en concordancia con la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-70202019 (11001221000020190019601).

1

## HISTORIA PROCESAL

La señora ALEIDA MARÍA MORALES GIRALDO interpuso ante este despacho <<DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER>> en representación de sus hijos menores de edad IRM y RMRM, frente al señor RAFAEL ORLANDO ARISMENDY RIVERA para obtener el cumplimiento de la sentencia de divorcio proferida el 18 de marzo de 2015 por el JUZGADO 1 DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN, en lo concerniente a la custodia de los menores de edad, y teniendo como base además, lo acordado mediante ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL del 19 de diciembre de 2018 en el ICBF sobre este mismo asunto.

Luego de la inadmisión de la demanda y su posterior rechazo, mediante sentencia del

de tutela 005001 -22-10-000-2020-0054-00, de marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA, tuteló el derecho fundamental al debido proceso de los menores de edad IRM y RMRM y ordenó a este despacho lo siguiente:

*<< (...) **SEGUNDO:** Para materializar el amparo concedido DEJAR SIN EFECTOS los autos proferidos en enero dieciséis (16), febrero catorce (14) y veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juez accionado en el trámite de la "demanda ejecutiva por obligación de hacer" promovida por Aleida Marcela Morales Giraldo en representación legal de sus hijos R.M.R.M e I.R.M contra Rafael Orlando Rivera Arismendy.*

***TERCERO:** ORDENAR al Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda conforme lo dispone el artículo 311 del Código General del Proceso, en procura de materializar los efectos de la sentencia proferida en marzo 18 de 2015, por la Jueza Primera de Familia de Descongestión de Medellín, Antioquia, en relación a la custodia de los menores R.M.R.M e I.R.M en armonía con lo dispuesto por los progenitores de los niños -sobre la custodia- en el acta de conciliación celebrada en diciembre 19 de 2018 ante el Centro Zonal Noroccidental — Regional Antioquia del ICBF(...)>>*

Conforme a la orden dictada por el superior, este despacho debía dar el trámite del artículo 311 del CGP a la solicitud de la señora ALEIDA MARÍA MORALES GIRALDO, la cual fue mal interpretada en dicho momento por el despacho y se procedió, de manera equivocada, a admitir la solicitud de EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL – ENTREGA DE PERSONAS- del artículo 311 del CGP, como un PROCESO EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER, y dictó un auto admisorio en tal sentido, librando mandamiento por vía ejecutiva y haciendo los ordenamientos propios de tal proceso, como lo son las notificaciones, concediendo traslado, entre otras.

2

Es preciso indicar que tal como se desprende de la parte motiva de la sentencia de tutela referenciada, que acertadamente acoge la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y específicamente trae en su argumentación la decisión de la Sala Civil en Sentencia STC-70202019 (11001221000020190019601)<sup>1</sup>, estos asuntos se tramitan conforme a las reglas que para el efecto trae el CGP en su artículo 311, para que a través de este procedimiento se materialicen los efectos de la sentencia de la cual se predica su incumplimiento y para lo cual se practicará la diligencia respectiva en el sitio donde se encuentre <<el menor>> materia de tal <<entrega>>.

En este orden de ideas, y como ya se advirtió al inicio de esta providencia, el despacho procederá a dar el trámite adecuado a la solicitud de EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL – ENTREGA DE PERSONAS- del artículo 311 del CGP, tal como lo ordenó el superior, y en consecuencia, dejará sin efectos el AUTO ADMISORIO DEL 20 DE

<sup>1</sup> <https://munozmontoya.com/wp-content/uploads/2019/08/stc7020-2019.pdf?0e7518&0e7518>

MARZO DE 2020, así como la actuación posterior al mismo, y como resultado de ello, se tramitará la solicitud que la señora ALEIDA MARÍA MORALES GIRALDO denominó como <<DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER>> como SOLICITUD DE ENTREGA DE PERSONAS del artículo 311 de CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a incorporar copia de toda la actuación realizada en este proceso y concretamente de la SOLICITUD DE ENTREGA DE PERSONAS del artículo 311 de CGP presentada por la señora ALEIDA MARÍA MORALES GIRALDO en representación de sus hijos menores de edad IRM y RMRM, sus anexos y del presente auto, al expediente con radicado 2014-190 por hacer parte del mismo, ya que allí se profirió la sentencia base de la presente solicitud.

En consecuencia y dicho sea de paso, no hay lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte demanda contra el auto del 20 de marzo del año 2020, pues el mismo se ha dejado sin efecto a través del presente control de legalidad.

En esta misma providencia, se ADMITIRÁ LA SOLICITUD, y en consecuencia, con el fin de actualizar los datos obrantes en la misma, se requiere a la señora ALEIDA MARÍA MORALES GIRALDO para que a través de su apoderada judicial, actualice el lugar de residencia de los menores de edad IRM y RMRM; y una vez ejecutoriada la misma, se procederá a fijar fecha para la realización de la diligencia de entrega.

En garantía de los derechos de los menores de edad IRM y RMRM, se ordena notificar esta providencia al defensor de familia y al procurador judicial adscritos al despacho, igualmente, se ordena remitir la misma a los correos electrónicos de las partes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DEJAR sin efectos el AUTO ADMISORIO del 20 de marzo de 2020 proferido por este despacho en el proceso de la referencia, así como la actuación posterior al mismo.

**SEGUNDO:** ADMITIR la solicitud que la señora ALEIDA MARÍA MORALES GIRALDO en representación de sus hijos menores de edad IRM y RMRM la cual denominó como <<DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER>> como SOLICITUD DE ENTREGA DE PERSONAS del artículo 311 de CGP para obtener el cumplimiento de la sentencia de divorcio proferida el 18 de marzo de 2015 por el JUZGADO 1 DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN, en lo concerniente a la custodia de los menores de edad IRM y RMRM, y teniendo como base además, lo acordado mediante ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL del 19 de diciembre de 2018 en el ICBF sobre este mismo asunto

**TERCERO:** INCORPORAR COPIA de toda la actuación realizada en este proceso y concretamente de la SOLICITUD DE ENTREGA DE PERSONAS del artículo 311 de CGP presentada por la señora ALEIDA MARÍA MORALES GIRALDO en representación de sus hijos menores de edad IRM y RMRM, sus anexos y del presente auto, al expediente con radicado 2014-190 por hacer parte del mismo, ya que allí se profirió la sentencia base de la presente solicitud.

**CUARTO:** Con el fin de actualizar los datos obrantes en LA SOLICITUD DE ENTREGA DE PERSONAS, se requiere a la señora ALEIDA MARÍA MORALES GIRALDO para que a través de su apoderada judicial, actualice el lugar de residencia de los menores de edad IRM y RMRM; y una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá a fijar fecha para la realización de la diligencia.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta providencia al defensor de familia y al procurador judicial adscritos al despacho, igualmente, se ordena copia remitir la misma a los correos electrónicos de las partes: ALEIDA MARÍA MORALES GIRALDO y RAFAEL ORLANDO ARISMENDY RIVERA.

**SEXTO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la señora ALEIDA MARÍA MORALES GIRALDO, a la abogada CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ con TP 178.228 del CSJ.

4

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA HOYOS CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb1d13cf1b3d980685d1e691eea79340a52b6300c72c92e1ff6dc4b0e004f7f2**

Documento generado en 19/03/2021 03:31:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**